

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT  
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES  
(COORDINADOR)

# LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS





**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS  
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN  
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS  
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN  
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT  
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES  
(COORDINADOR)

*Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos).

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20\_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.  
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9  
Depósito Legal: M-6452-2024  
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:  
Besing Servicios Gráficos S.L.  
[besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

## Índice

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>11</b>
<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>15</b>
MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT	
<b>BLOQUE I.</b>	
<b>LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL</b>	
<b>LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA .....</b>	<b>21</b>
CARLOS VARGAS VASSEROT	
<b>ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.....</b>	<b>43</b>
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	
<b>LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021 .....</b>	<b>65</b>
DANTE CRACOGNA	
<b>LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO.....</b>	<b>81</b>
HAGEN HENRY	
<b>LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL .....</b>	<b>107</b>
MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ	
<b>LOS VALORES COOPERATIVOS.....</b>	<b>145</b>
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

## *Índice*

<b>INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS) .....</b>	<b>173</b>
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

<b>LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL .....</b>	<b>199</b>
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

## **BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

### **Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta**

<b>FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO .....</b>	<b>233</b>
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

<b>LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD .....</b>	<b>277</b>
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

### **Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros**

<b>EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....</b>	<b>307</b>
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

<b>BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL .....</b>	<b>347</b>
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

<b>ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION .....</b>	<b>373</b>
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

<b>BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR .....</b>	<b>393</b>
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

## *Índice*

### **Tercer principio de participación económica**

<b>EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>417</b>
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
<b>EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>443</b>
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
<b>LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....</b>	<b>467</b>
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

### **Cuarto principio de autonomía e independencia**

<b>EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA .....</b>	<b>505</b>
DANTE CRACOGNA	

### **Quinto principio de educación, formación e información**

<b>PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....</b>	<b>521</b>
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

### **Sexto principio de cooperación entre cooperativas**

<b>PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS .....</b>	<b>557</b>
CRISTINA CANO ORTEGA	

### **Séptimo principio de interés por la comunidad**

<b>EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....</b>	<b>585</b>
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.  
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

<b>EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL .....</b>	<b>611</b>
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
<b>EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>639</b>
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
<b>PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....</b>	<b>661</b>
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
<b>EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD .....</b>	<b>685</b>
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.  
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD  
DE LAS COOPERATIVAS**

<b>SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....</b>	<b>707</b>
MARINA AGUILAR RUBIO	
<b>EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>737</b>
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
<b>EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....</b>	<b>757</b>
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
<b>LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA .....</b>	<b>783</b>
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
<b>LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....</b>	<b>811</b>
MARINA AGUILAR RUBIO	

## ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

*Abreviaturas*

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

*Abreviaturas*

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

## *Abreviaturas*

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

# Principio de cooperación entre cooperativas<sup>1</sup>

CRISTINA CANO ORTEGA

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Mercantil  
Universidad de Almería*

**Sumario:** 1. El principio de cooperación entre cooperativas. 1.1. Evolución en las Declaraciones de la ACI. 1.2. Interpretación según las “Notas de orientación para los principios cooperativos”. 1.3. ¿Nuevas aportaciones tras el Congreso de Seúl de 2021? 2. El principio de cooperación entre cooperativas conforme a la normativa andaluza. 2.1. Actual visión del principio de cooperación entre cooperativas. 2.2. La Ley de fomento de la integración de cooperativas y figuras regionales. 3. Las fórmulas de cooperación entre cooperativas. 3.1. La fusión. 3.2. Las cooperativas de segundo o ulterior grado. 3.3. Los grupos cooperativos. 3.4. Otras fórmulas de colaboración económica. 3.5. Las formas de asociación. 4. Una posible reinterpretación del principio de cooperación entre cooperativas. 5. Bibliografía.

---

<sup>1</sup> Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20\_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

## 1. EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

Dentro de los principios de la Alianza Cooperativa Internacional destaca el sexto el sexto principio cooperativo de “cooperación entre cooperativas”<sup>2</sup>, cuya redacción ha sufrido una evolución a lo largo del tiempo como veremos a continuación.

### 1.1. Evolución del principio de cooperación en las Declaraciones de la ACI

La base de los principios actuales de la ACI la encontramos en los Estatutos de los “*Justos pioneros de Rochdale*” (1844) que manifestaba el modelo de cooperativa en aquella época. La Alianza Cooperativa Internacional reconoció por primera vez los principios de Rochdale como sus principios cooperativos en el X Congreso que se produjo en Basilea en 1921 y fueron revisados en el Congreso de París de 1937, omitiendo en ambos cualquier mención al principio de cooperación entre cooperativas. A pesar de que este principio no se incorporará formalmente al listado de la ACI hasta 1966, era ya una realidad en la vida cooperativa desde mediados del siglo XIX creándose cooperativas de segundo grado<sup>3</sup> o federaciones de cooperativas o, incluso, la constitución de la propia la Alianza Cooperativa Internacional en 1895 es un ejemplo de su puesta en práctica. Thorten Odhe presentó el informe “Integración económica y desarrollo cooperativo” en el Congreso de la ACI de Bournemouth (Gran Bretaña) en 1963, siendo el punto de partida para que en el Congreso de Viena de 1966 se incluyera el sexto principio cooperativo, el principio de *intercooperación con las demás cooperativas*<sup>4</sup>. El principio tenía la siguiente redac-

---

<sup>2</sup> Sobre este principio puede verse MACÍAS RUANO, A.J., “El principio cooperativo de cooperación entre cooperativas”, en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias*, VARGAS (dir.), Madrid, Dykinson, 2018, pp. 305-324.

<sup>3</sup> Por ejemplo, cabe mencionar la creación en Reino Unido en 1863 de la cooperativa de segundo grado formada por cooperativas de consumo denominada “Cooperative Wholesale Society” (CWS) (WILSON, A., HOYT, A., ROELANTS, B., y KUMAR, S., “Examining our cooperative identity”, *Discussion Paper for the 33<sup>rd</sup> World Cooperative Congress*, 2021, p. 33).

<sup>4</sup> Sobre esto MARTÍNEZ CHARTERINA, A., “Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad”, *BAIDC*, 2012, núm. 46, p. 138 y MORALES

ción: “Para poder servir mejor los intereses de los miembros y de la colectividad cada una de las organizaciones deberá, en todas las formas posibles, colaborar activamente con las demás cooperativas a escala local, nacional e internacional”<sup>5</sup>. La “Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa” aprobada en el Congreso celebrado en Manchester en 1995, que contempla la versión actual de los principios cooperativos, lo mantiene junto otros de los clásicos del cooperativismo, denominándolo principio de *cooperación entre cooperativas*.

Según su redacción actual: “Las cooperativas sirven a sus miembros de la manera más efectiva y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”. Para conseguir esos objetivos las cooperativas pueden crear estructuras como asociaciones, federaciones, confederaciones y otros entes interregionales e internacionales. La versión de 1995 varía poco respecto a la de 1966 y continúa con el mismo espíritu. Entre las escasas novedades destacan que ya no se mantiene la mención a las *comunidades* al incorporarse el séptimo principio específicamente para ello; se hace referencia a las *estructuras regionales* por la importancia que van adquiriendo las uniones económicas que se van formando en las distintas regiones; y finalmente, se alude a la *eficacia* en los servicios prestados por las cooperativas a sus socios y al *fortalecimiento* del movimiento cooperativo<sup>6</sup>.

El principio tiene una estrecha relación con otros principios, como, por ejemplo, con el cuarto principio de autonomía e independencia que puede constituir un límite en algunos casos de intercoo-

---

GUTIÉRREZ, A.C., “Los principios cooperativos del siglo XXI: Una interpretación crítica”, *Revista de Fomento Social*, 1996, núm. 51, p. 84.

<sup>5</sup> Este principio se presentó inicialmente como un principio instrumental para que las cooperativas pudieran sobrevivir en un contexto de competencia ante la preocupación por el progresivo crecimiento de la dimensión de las empresas (MARTÍNEZ CHARTERINA, A., “El sexto principio cooperativo: la cooperación entre las cooperativas”, en *Las cooperativas como alternativa económica: una visión de México y España*, GADEA (coord.), Madrid, Dykinson, 2014, p. 85 y MARTÍNEZ CHARTERINA, A., ob. cit., 2012, p. 140).

<sup>6</sup> Estas son las novedades destacadas por PAZ CANALEJO, N., “Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, 1995, núm. 61, pp. 21-22.

peración<sup>7</sup>. Asimismo, está íntimamente vinculado con el valor cooperativo de la *solidaridad*, el cual tiene una vertiente interna (entre los socios y que está relacionado con la autoayuda) y otra externa (cooperación entre cooperativas). La solidaridad innata en las cooperativas se extiende puertas afueras con otras entidades con las que comparten fines u objetivos. Si se buscan finalidades de carácter político se constituirán uniones, federaciones y confederaciones; y si se persigue obtener ciertas ventajas de carácter económico como mayor dimensión, fácil acceso a financiación, etc., se realizarán acuerdos o fusiones o se constituirán cooperativas de segundo grado o grupos cooperativos<sup>8</sup>.

A pesar de la relevancia este principio, el ritmo de la integración en el cooperativismo es muy lento, en parte por el escaso entusiasmo de los dirigentes de las cooperativas en difundirlo en sus sociedades y ponerlo en práctica. Aun así, el número de entidades asociativas-representativas, de cooperativas de segundo o ulterior grado, los grupos cooperativos, fusiones o acuerdos va aumentando notablemente.

## 1.2. Interpretación según las “Notas de orientación para los principios cooperativos”

El Comité de Principios de la ACI publicó en 2016 unas “Notas de orientación para los principios cooperativos”<sup>9</sup> tratando de aportar unas directrices y consejos para la aplicación práctica de los principios cooperativos adaptados a la realidad del siglo XXI. El documento parte de que las cooperativas tienen una doble dimensión según el sexto principio cooperativo, por una parte, como *entidades económicas* que comercian con bienes y servicios y, por otra, como *entidades sociales* que se relacionan de una forma positiva con otras cooperativas por la manera en que desarrollan su actividad. Para ir más allá de un éxito meramente local, las cooperativas pueden colaborar entre ellas para crear economías a mayor escala, respetando el límite de la independencia y el control democrático por parte de los miembros; y pueden construir una fuerza mutua y representativa. La forma de con-

---

<sup>7</sup> GADEA SOLER, E., “Estudios sobre el Concepto de Cooperativa: referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *JADO*, 2009, Año 7, núm. 17, p. 181.

<sup>8</sup> En esta línea, MARTÍNEZ CHARTERINA, A., 2012, ob. cit., pp. 140-143.

<sup>9</sup> ACI, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2016.

seguirlo es a través de esas estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales mencionadas por el sexto principio y, no de forma ocasional (mera colaboración), sino que debe tratarse de un trabajo conjunto a largo plazo para conseguir las metas en común (verdadera cooperación). La ACI señala la dificultad de la cooperación entre cooperativas si no se está dispuesto a hacer ciertos sacrificios para conseguir esas metas comunes, pues en muchas ocasiones pesan más los intereses propios de una cooperativa que los intereses mutuos y colectivos<sup>10</sup>.

Las estructuras que se pueden adoptar para una cooperación exitosa pueden ser desde meras colaboraciones informales, que suelen ser el paso previo a la constitución de cooperativas de segundo grado o grupos, o redes caracterizadas por la falta de políticas o estructuras rígidas, o formas más estructuradas en cuanto a representación, votación y funcionamiento como son las federaciones de cooperativas. Las estructuras de cooperación suelen centrarse o bien en la dimensión económica de las cooperativas (para comerciar con bienes y servicios) o en la dimensión social y política (creación de red de contactos para avanzar en la consecución de intereses comunes). La ACI destaca la especial idoneidad de las cooperativas de segundo grado como estructura de cooperación, sobre todo en sectores como el agroalimentario<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> ACI, ob. cit, pp. 77-79. Entre las características fundamentales que deben estar presentes en la cooperación entre cooperativas destaca: a) apertura y transparencia en el trato entre ellas; b) responsabilidad (con el examen y aprobación de la estrategia para la actuación intercooperativa por parte de la asamblea general de cada cooperativa); c) representación (en la toma de decisiones en las empresas conjuntas la participación será equitativa y representativa de cada cooperativa); d) flexibilidad (de los cooperativistas para ceder, innovar y conseguir resultados más efectivos); e) reciprocidad (ofreciendo y recibiendo asistencia mutua de otras cooperativas a lo largo del tiempo); y f) respeto de la identidad cooperativa (defensa y actuación conforme a los valores y principios cooperativos) (ACI, ob. cit, pp.79-80).

<sup>11</sup> ACI, ob. cit, pp. 80-82. El Comité de Principios considera relevante distintos aspectos en la cooperación como la necesidad de que las cooperativas individuales mejoren las relaciones internas entre los miembros para que a su vez también lo hagan las relaciones con otras cooperativas; la difusión de la identidad cooperativa común a través del uso de la marca cooperativa internacional y el uso del dominio “.coop”; el apoyo y colaboración de las cooperativas más grandes a cooperativas más pequeñas o jóvenes para posicionar las cooperativas de modo estratégico; la cooperación financiera y la ayuda a la gestión empresarial, a la educación y la formación entre cooperativas consolidadas y otras nuevas; el comercio Coop2Coop (realización de compras y celebración de contratos conjuntos de la cadena de suministro, como las relaciones entre cooperativas agroalimentarias y de consumidores); la cooperación transversal entre distintos sectores econó-

### 1.3. ¿Nuevas aportaciones tras el Congreso de Seúl de 2021?

Bajo el lema “Deepening our Cooperative Identity” (“Profundizando en nuestra Identidad Cooperativa”) se celebró en Seúl entre el 1 y el 3 de diciembre de 2021 el 33º Congreso Mundial de la ACI. En este Congreso se abordó si era necesario un replanteamiento de la “Identidad Cooperativa” y sus principios. En cuanto al sexto principio de cooperación entre cooperativas, a lo largo del Congreso fueron numerosas las experiencias relatadas sobre la participación en redes cooperativas y el valor significativo recibido por las cooperativas individuales. También se destacó la fuerza e influencia que tiene el movimiento cooperativo a nivel internacional<sup>12</sup>.

---

micos cooperativos; que los líderes cooperativos cuenten con una visión de implicación con otros movimientos para dar soluciones a los problemas de la sociedad; la influencia en los gobiernos a través de plataformas colectivas y representativas que les permita conseguir legislaciones y normativas beneficiosas para las cooperativas, pero manteniendo su autonomía; o el deseo de construir un bien común cooperativo mundial (ACI, ob. cit, pp. 83-87).

<sup>12</sup> Como futuros desafíos en la aplicación del sexto principio la ACI señala: a) equilibrar diálogo y acción (no basta con hablar, se deben planear y adoptar medidas que sean mutuamente ventajosas); b) compartir el poder de manera efectiva (haciendo que las cooperativas de mayor dimensión no determinen solas las acciones adoptadas, sino que las más pequeñas también puedan participar); c) trascender barreras (geográficas, lingüísticas, políticas, religiosas, dimensionales u organizacionales); d) trabajo transversal entre sectores; e) fomentar la concienciación del carácter de las demás cooperativas; f) comunicación eficaz con las demás cooperativas; g) desarrollar un sentido compartido del propósito; h) evaluación periódica de la aplicación del sexto principio; i) desarrollar un verdadero comercio cooperativo mundial; y j) desarrollar servicios bancarios y sistemas de aseguramiento cooperativo a nivel mundial (ACI, ob. cit, pp. 87-89).

Para el progreso y sostenibilidad de las redes de cooperativas es esencial el desarrollo cooperativo, la formación social y empresarial y la creación de capacidades al igual que la propia financiación para apoyar esas actividades. Para aprovechar las oportunidades de mejora de los productos, los servicios, la eficiencia y la expansión del movimiento cooperativo es necesario hacer operativo el sexto principio cooperativo para desarrollar su propia infraestructura digital basada en estándares de interoperabilidad compartidos y abiertos. Especial importancia para poder afrontar los nuevos retos e incorporar las nuevas tecnologías es contar con nuevos métodos para acceder a las fuentes de capital, como por ejemplo las cooperativas agrícolas pueden trabajar juntas en federaciones para aunar recursos y trabajar con bancos cooperativos y cooperativas de crédito para desarrollar instrumentos financieros eficaces. Para abordar los grandes problemas actuales como el cambio climático, la paz, el desarrollo económico, las comunidades sostenibles o la gestión de la crisis la cooperación entre cooperativas también juega un papel esencial (HOYT, A., *Report on the 33<sup>rd</sup> World Cooperative Congress of the International Cooperative Alliance*, 2022, pp. 3-4).

En el planteamiento del Congreso<sup>13</sup> se trataba de abordar entre otras cuestiones: a) si debía hacerse explícita en el sexto principio la cooperación en los ámbitos del comercio y el desarrollo empresarial ya que es frecuente en la práctica; b) si las cooperativas debían apoyar a otras cooperativas en sus actividades de adquisición de bienes y servicios; y c) si debía generalizarse, incorporándose al sexto principio, la práctica llevada a cabo en algunos países en los que las cooperativas contribuyen sistemáticamente al desarrollo de nuevas cooperativas en el país o en el extranjero a través de subvenciones, préstamos, garantías, contribuciones a fondos de desarrollo cooperativo, aportación de conocimientos técnico y otras formas de apoyo similares. No se ha producido ninguna modificación de este principio cooperativo ni del resto, al considerarse que, de momento, es suficiente con una reinterpretación adaptativa del mismo para englobar esas cuestiones que se plantearon en el Congreso y que se presentan en el día a día de las cooperativas.

## 2. EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS CONFORME A LA NORMATIVA ANDALUZA

En la definición legal de cooperativa se suelen hacer mención casi ineludible de una forma u otra a los principios cooperativos. Tanto la doctrina como normativa española se han referido frecuentemente a los principios de la ACI. No obstante, el principio de cooperación entre cooperativas no se ha contemplado en todas las leyes cooperativas españolas, sino que ha ido evolucionando su reconocimiento<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> WILSON, A., HOYT, A., ROELANTS, B., y KUMAR, S., ob. cit., p. 35.

<sup>14</sup> En la etapa preconstitucional, con la Ley de Asociaciones previa a la ley especial de cooperativas, las cooperativas podían constituir organizaciones federativas (DEL ARCO ÁLVAREZ, J.L., “Los Principios Cooperativos en la Ley General de Cooperativas”, *Estudios cooperativos*, 1975-1976, núm. 36-38, p. 64), al igual que con la Ley republicana de cooperativas de 4 de julio de 1931 y su reglamento que establecieron una serie de condiciones jurídicas a las cooperativas que coincidían parcialmente con los principios del movimiento cooperativo (TRUJILLO DÍEZ, I.J., “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2000, año nº 76, núm. 658, p. 1335) y que ya reguló el principio de intercooperación. Sin embargo, con la Ley de Cooperación de 27 de octubre de 1938, se introdujo el “principio de integración obligatoria” apartándose del principio federalista como había sido configurado por la ACI; y se termina del todo con el principio de autonomía y de federación voluntaria cuando una Ley de 1941 derogó los sindicatos agrarios

## 2.1. Actual visión del principio de cooperación entre cooperativas

Tras el reconocimiento del Estado de las Autonomías en la Constitución Española comenzó la proliferación de leyes autonómicas de cooperativas. Las leyes que se sucedieron reconocieron en mayor o menor medida los principios cooperativos de la ACI (primero los de Viena de 1966 y después los actuales de Manchester de 1995), aunque no todas indicaban la procedencia de los mismos. Así, algunas normas sí se refieren expresamente a la ACI como la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas<sup>15</sup> y otras las hacen parecer como prin-

---

de 1906 y decretó la integración de todos los sindicatos agrícolas, cajas rurales, cooperativas, federaciones y confederaciones en la “organización sindical del movimiento” (JULIÁ IGUAL, J.F., y GALLEGO SEVILLA, L.P., “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española: el camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, 2000, núm. 70, p. 128). Por su parte, la Ley de Sociedades Cooperativas de 1942 y su Reglamento de 1943 dando un paso atrás respecto a la legislación anterior omitieron la posibilidad de constituir cooperativas de segundo o ulterior grado. En la década de los 70, comenzando la “mercantilización” del régimen jurídico de las cooperativas, se aprobó el Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971 que trató de fortalecer la vertiente empresarial de las cooperativas, fomentaba las cooperativas de segundo y ulterior grado –contempladas en su art. 53– (JULIÁ IGUAL, J.F., y GALLEGO SEVILLA, L.P., ob.cit., p. 129). En la misma línea, la Ley General de Cooperativas de 1974, para demostrar su compatibilidad con los principios cooperativos incorporó expresamente los principios de la ACI (Declaración de Viena de 1966), si bien, sin mencionar su procedencia. Esta Ley se refería expresamente al principio federalista al establecer en su art. 2.g) que uno de los principios que debían de informar la constitución y funcionamiento de las cooperativas era “La colaboración con otras entidades para el mejor servicio de sus intereses comunes”.

<sup>15</sup> En el ámbito autonómico, mencionando solo las leyes vigentes, se refieren a los principios de la ACI el art. 2.2. del Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (LCA); art. 3 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (LCCV); art. 2.2 de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativa de Castilla-La Mancha (LCC-LM), art. 1.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (LCCYL); art. 1.2 de Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña (LCC); art. 1.4 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCG); art. 1.2 de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLR); art. 1.3 de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCM); art. 2 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LCN); art. 2.2 de la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCAN); art. 2.3 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de Región de Murcia (LCRM), art. 1.2 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas del País Vasco (LCPV), art. 2.1 Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias (LCIC) y art. 2.2 Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears (LCIB).

cipios de elaboración propia como es el caso de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas –LSCA–, que “reformula” los principios de la ACI<sup>16</sup>.

La LSCA cuando define qué es una cooperativa andaluza no incluye mención directa al sexto principio<sup>17</sup>, pero siguiendo la línea de sus leyes predecesoras, la Ley 2/1985, de 2 de mayo y la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, cuando enumera los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas, sí incorpora de forma expresa este principio. En las leyes anteriores se refería a la “promoción de las relaciones intercooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes” [art. 2.2.h de ambas leyes derogadas] y en la redacción de la vigente ley se contempla como la “cooperación empresarial y, en especial, intercooperación” [art. 4.g) LSCA]<sup>18</sup>. La redacción dada al hablar de “cooperación *empresarial*” parece centrarse especialmente en la perspectiva económica del principio de cooperación entre cooperativas, quizás como una muestra más de la mercantilización de las leyes cooperativas, que reconocen también las fusiones heterogéneas o la posibilidad de constitución de grupos cooperativos, produciéndose así un acercamiento al régimen general de sociedades y a la posi-

---

<sup>16</sup> Otros ejemplos son el art. 1.1 Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA); art. 2 LCIB y art. 1 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura (LSCE). Debe recordarse que la función de los principios cooperativos en nuestro ordenamiento jurídico, es considerada por la doctrina mayoritaria como hermenéutica y que constituyen una fuente de derecho aplicable en defecto de Ley o costumbre y sirven como criterios de interpretación (JULIÁ IGUAL, J.F., y GALLEGO SEVILLA, L.P., *ob.cit.*, p. 136). De todas formas, se han incorporado directamente en las leyes como sucede en el caso del artículo 4 de la LSCA.

<sup>17</sup> “Las sociedades cooperativas andaluzas son empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial” (art. 2 LSCA). De igual forma el art. 1.1 LCOOP omite mención a este principio en el concepto de cooperativa que ofrece.

<sup>18</sup> Aunque la mayoría de las normas omiten una mención expresa al sexto principio cooperativo, algunas normas que sí reproducen todos los principios cooperativos de la ACI lo recogen en la enumeración. Ya se prevea específicamente su aplicación a las cooperativas o se realice una remisión a los principios de la ACI debe entenderse que el principio de cooperación entre cooperativas rige para todas las cooperativas. En cualquier caso, todas las leyes cooperativas con mayor o menor detalle regulan los distintos instrumentos de intercooperación con los que cuentan las sociedades cooperativas.

bilidad de colaborar no sólo con otras cooperativas sino también con entidades de otra naturaleza.

## 2.2. La Ley de fomento de la integración de cooperativas y figuras regionales

Siguiendo el mandato constitucional del artículo 129.2 CE, el artículo 115.1.II LSCA dispone que “la Junta de Andalucía asume como tarea de interés público el fortalecimiento de las estructuras de integración económica y representativa” de las sociedades cooperativas andaluzas<sup>19</sup>. El sexto principio cooperativo ha tomado en los últimos años especial impulso en nuestro país gracias a la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (LFIC)<sup>20</sup>, que ha creado una nueva figura, la “entidad asociativa prioritaria” (EAP), y que ha tenido un importante impacto en la intercooperación cooperativa al fomentar los procesos de integración entre distintas entidades en el sector agroalimentario, que se caracterizan por una especial necesidad de crecer para poder ser tan competitivas como el resto de cooperativas europeas y de otros países<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> De igual forma, el artículo 108.1 LCOOP establece que “se reconoce como *tarea de interés general*, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus *estructuras de integración económicas y representativa*”. Las leyes cooperativas prevén que las sociedades cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, así como mediante uniones de empresarios o agrupaciones de interés económico, disfrutarán de todos los beneficios otorgados por la normativa correspondiente relacionada con la agrupación y concentración de empresas en su grado máximo (por ejemplo, arts. 79.2 LCOOP y 116.1 LSCA). En cualquier caso, la actividad de promoción debe respetar la legislación comunitaria y nacional sobre defensa de la libre competencia.

<sup>20</sup> El desarrollo reglamentario se encuentra en el Real Decreto 550/2014, de 27 de junio, por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias y para su inscripción y baja en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, previsto en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

<sup>21</sup> La necesidad de fomentar los procesos de integración entre las cooperativas ha sido repetida en distintos informes de la Unión Europea y de diversas autoridades españolas. Por ejemplo, la recomendación núm. 193 de la Organización Internacional del Trabajo en su párrafo 6, d), invita a los gobiernos a “facilitar la adhesión de las cooperativas a estructuras cooperativas que respondan a las necesidades de los socios”.

Con la LFIC se promueve que mediante diversas formas de integración las cooperativas (y otras entidades asociativas del sector agroalimentario), que tengan un ámbito de actuación superior al de una Comunidad Autónoma, ganen la suficiente dimensión para ser más competitivas, modernas, internacionalizadas y que puedan aprovechar los beneficios vinculados a un tamaño superior como son las economías de escala y otras eficiencias que sean trasladables a los costes y, por tanto, a los precios, lo que beneficiaría también al consumidor. La creación de la “Entidad Asociativa Prioritaria” responde a la búsqueda de una figura que se forme con ciertos criterios objetivos, cualitativos y cuantitativos, que ayude a alcanzar la dimensión deseada. Si obtienen dicho reconocimiento se tendrá una situación preferente en las ayudas y subvenciones de los Programas de Desarrollo Rural.

Por su parte, distintas Comunidades Autónomas han previsto la creación de una figura homóloga de carácter regional, como el Decreto 188/2017, de 21 de noviembre, por el que se regulan las Entidades Asociativas Prioritarias Agroalimentarias de Andalucía y se crea su Registro<sup>22</sup>. Según esta norma se consideran entidades asociativas agroalimentarias: a) las sociedades cooperativas agroalimentarias; b) las cooperativas de segundo grado agroalimentarias; c) los grupos cooperativos agroalimentarios; d) las sociedades agrarias de transformación de carácter agroalimentario; e) las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la PAC; y f) las entidades civiles o mercantiles agroalimentarias, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación de carácter agroalimentario. En el caso de que estas entidades

---

<sup>22</sup> Sobre la norma andaluza puede verse HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “El fomento de la integración de las cooperativas agroalimentarias andaluzas a través del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria agroalimentaria”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2019, núm. 34, pp. 279-305. Otras normas autonómicas que crean estas figuras regionales son: el Decreto 34/2016, de 22 de septiembre, sobre Entidades Asociativas Agroalimentarias Prioritarias y sus socios prioritarios de Castilla y León; el Decreto 77/2016, de 13 de diciembre, por el que se establecen los requisitos para el reconocimiento de entidades asociativas prioritarias de interés regional de Castilla-La Mancha (Eapir) y se crea su registro; y el Decreto 86/2021, de 14 de julio, por el que se regulan las entidades agroalimentarias prioritarias de Extremadura y su registro.

económicas tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones deberán ser nominativas (art. 1.3)<sup>23</sup>.

La norma andaluza distingue entre unos requisitos generales para el reconocimiento<sup>24</sup> y unos requisitos específicos<sup>25</sup>. Al igual que en la LFIC, el beneficio de ser reconocidas como EAPA en este caso se encuentra en que las propias entidades asociativas y las entidades y las personas productoras físicas o jurídicas que formen parte de las EAPA tendrán prioridad en la obtención de ayudas y subvenciones (art. 13 Decreto 188/2017). Hasta el momento se han reconocido 11 entidades como EAPA (Andalucía) y 15 como EAP (nivel estatal). Lo que demuestra la LFIC, la norma andaluza y otras autonómicas que han regulado figuras similares es que la integración de cooperativas y

---

<sup>23</sup> No podrán tener la consideración de Entidades Asociativas Prioritarias Agroalimentarias de Andalucía (EAPA) las Entidades Asociativas Prioritarias supraautonómicas y las entidades que las integren reconocidas conforme a la LFIC.

<sup>24</sup> Para tener la consideración de EAPA son necesarios los siguientes requisitos (art. 2): a) Ser entidad asociativa agroalimentaria de las enumeradas anteriormente o estar compuesta de las mismas. b) Tener un ámbito de actuación de carácter autonómico. c) Llevar a cabo la comercialización conjunta de la totalidad de la producción de las entidades que se integran y de las personas productoras individuales que forman parte de las mismas. d) Contar con unos estatutos o disposiciones reguladoras de la EAPA y de las entidades que la integran que contemplen las previsiones necesarias para garantizar a las personas productoras individuales el control democrático de su funcionamiento y de sus decisiones.

<sup>25</sup> La entidad asociativa debe cumplir, al menos, uno de los siguientes requisitos (art. 3.1): “a) Que el valor de producción comercializada (VPC) de la entidad asociativa solicitante, o la suma del VPC de cada una de las entidades que la integran, sea igual o superior a la cantidad establecida para cada categoría de producto en el apartado a) del Anexo I. b) Que el VPC de la entidad asociativa solicitante haya experimentado un crecimiento acumulado igual o superior a un 20% en los tres últimos ejercicios cerrados previos a su solicitud de reconocimiento como EAPA, siempre que dicho crecimiento acumulado sea superior al 7,5% en dos de estos ejercicios e implique que el VPC alcanzado sea igual o superior a la cantidad establecida para cada categoría de producto en el apartado a) del Anexo II. c) Que la entidad asociativa solicitante sea el resultado de la integración de, al menos, dos entidades asociativas, siempre que además se cumplan las siguientes condiciones: 1.º Que el proceso de integración se haya realizado dentro del plazo de seis meses anteriores a la solicitud de reconocimiento. 2.º Que el VPC resultante de la suma del VPC de cada una de las entidades participantes en el proceso de integración sea, durante al menos dos ejercicios cerrados dentro de los tres ejercicios anteriores a la solicitud, igual o superior a la cantidad establecida para cada categoría de producto en el apartado a) del Anexo II”. Por poner algunos ejemplos el VPC exigido para el reconocimiento por producto (art. 3.2.a, según el Anexo I) es de 84 millones de euros para el aceite de oliva o de 161 para las frutas y hortalizas frescas y transformadas o de 11 para leche y productos lácteos; frente al VPC exigido para un reconocimiento genérico que es de 417 millones de euros.

otras entidades agroalimentarias no es sólo una tendencia empresarial, sino que es también una política pública fomentada por los poderes públicos españoles, lo que nos conduce a continuación al estudio de las distintas figuras de integración cooperativa.

### 3. LAS FÓRMULAS DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

Podemos diferenciar dos ámbitos de colaboración: la *vertiente económica o integración cooperativa* que se refiere a la colaboración para la consecución de una finalidad empresarial; y la *vertiente política o asociacionismo cooperativo*, que representa y defiende los intereses del cooperativismo a través de la acción colectiva y que constituye el “movimiento cooperativo” o “federalismo”<sup>26</sup>. Los mejores ejemplos de asociacionismo son las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

Dentro de la integración cooperativa puede diferenciarse entre las *fórmulas con vinculación patrimonial*, como la fusión y la escisión en sus distintas modalidades, y las *fórmulas sin vinculación patrimonial*, como la cooperativa de segundo grado, el grupo cooperativo y otras formas de colaboración. Las fórmulas de integración sin vinculación patrimonial se caracterizan por la existencia de empresas cooperativas independientes que quieren mantener su personalidad jurídica pero que desean iniciar un proyecto en común, para lo que crean otras sociedades o elaboran un marco colaborativo para la puesta en común de ciertos intereses empresariales<sup>27</sup>. En cambio, en los procesos de concentración con vinculación patrimonial se produce la pérdida de la personalidad jurídica de algunas o todas las empresas que participan en la operación<sup>28</sup>. Y, por último, nos encontramos con la

---

<sup>26</sup> Esta diferenciación es la que utiliza también MORALES GUTIÉRREZ, A.C., ob. cit., p. 99 o de forma similar MORILLAS JARILLO, M.J., y FELIÚ REY, M.I., *Curso de cooperativas*, Segunda edición, Madrid, Tecnos, 2002, p. 618 o BORJABAD GONZALO, P.J., *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, S.A., 1993, p. 291.

<sup>27</sup> En este sentido, DEL REAL SÁNCHEZ-FLOR, J.M., “La dimensión como clave para la mejora de la competitividad”, en *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, BAAMONDE (coord.), vol. 24, España, ed. Cajamar, 2013, pp. 327-328.

<sup>28</sup> Como consecuencia de la extinción de las sociedades que se fusionan, señala ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 52-53 que “la fusión

Sociedad Cooperativa Europea que puede utilizarse tanto como fórmula de concentración con vinculación patrimonial como sin vinculación patrimonial<sup>29</sup>.

Entre los beneficios que aporta la intercooperación económica se pueden destacar los siguientes<sup>30</sup>: a) elevación de ingresos de los asociados; b) mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados; c) elevación del nivel de bienestar comunitario; d) mejora del desempeño organizacional (remuneraciones, formación del talento humano, acceso a mercados, desarrollos tecnológicos, financiamiento, etc.); e) formación de grupos empresariales (desempeño administrativo estandarizado, marca única, financiamiento mutuo, etc.); f) influencia en las políticas de Estado y participación en sus órganos de representación; g) mejor gobierno de las cooperativas (más transparencia, democracia, solidaridad, responsabilidad, etc.)<sup>31</sup>.

### 3.1. La fusión

En la fusión la vinculación societaria se produce en su grado máximo y “permite obtener unos efectos jurídicos excepcionales en relación con el régimen común”<sup>32</sup> del derecho de sociedades. La operación presenta una gran complejidad, tanto por su propio régimen

---

constituye el polo opuesto de la integración empresarial por desencadenar resultados distintos: en un caso la concentración en la unidad (fusión); en el otro, la concentración en la pluralidad (pervivencia de las sociedades partícipes). También se refería a “concentración en la pluralidad” refiriéndose a los grupos EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas*, Murcia, ed. Universidad de Murcia, 1991, p. 34.

<sup>29</sup> Dado su escaso éxito prescindiremos del análisis de esta figura, pero ha sido tratado por la doctrina y puede consultarse por ejemplo ARCAS LARIO, N., “La Sociedad Cooperativa Europea como forma de concentración empresarial”, en *La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España*, ALFONSO (dir.), Cizur Menor (Navarra), Thomson Aranzadi, 2008, pp. 57-95.

<sup>30</sup> Son los enumerados por ZABALA SALAZAR, H., “La integración desde la práctica: criterios y denominadores comunes para la cooperación sectorial”, *Cooperativismo & Desarrollo*, 2012, Vol. 20, núm. 101 (Julio-Diciembre), pp. 124-125.

<sup>31</sup> La elección del mecanismo de integración depende de muchos factores: ventajas e inconvenientes que ofrece cada vía, las propias características de las cooperativas que intervienen (dimensión, estructura, cultura organizativa, etc.); o los objetivos que se tratan de conseguir con la integración.

<sup>32</sup> En estos términos F. Vicent Chuliá en PAZ CANALEJO, N., y VICENT CHULIÁ, F., *Ley General de Cooperativas*, en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, SÁNCHEZ y ALBALADEJO (Dir.), T. XX, vol. 3, Madrid, 1994, p. 440.

jurídico societario, como porque también hay que atender a otras normas de naturaleza fiscal, laboral, de defensa de la competencia, etc.

La regulación llevada a cabo por la LCOOP, la LSCA y las demás leyes cooperativas autonómicas es similar, sin que existan diferencias esenciales<sup>33</sup>. El elemento definitorio esencial de la operación es “la integración en una única sociedad”<sup>34</sup>. La fusión es aquel proceso por el cual, dos o más sociedades que se extinguen –todas ellas o algunas–, se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la incorporación de los socios a la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan<sup>35</sup>. Este procedimiento de concentración de empresas permite la sucesión universal o transmisión en bloque del patrimonio de todas las sociedades disueltas, sin mediar liquidación alguna, a la de nueva constitución o a la absorbente, y la asignación directa de posiciones de socio a los socios de aquéllas por parte de la sociedad resultante<sup>36</sup>. La fusión ha sido tradicionalmente poco utilizada en el ámbito de las cooperativas<sup>37</sup>, pero ha

---

<sup>33</sup> De igual forma, GARCÍA SANZ, A., “II. Fusión”, en “Capítulo VIII. Modificaciones Estructurales”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, PEINADO (dir.), Tomo I, Valencia, ed. Tirant lo blanch, 2013, p. 781 habla de “matices”, aludiendo a las pocas diferencias entre la LCOOP y las autonómicas.

<sup>34</sup> SEQUEIRA MARTÍN, A., “El concepto de fusión y sus elementos componentes”, en *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, RODRÍGUEZ (dir.), Tomo I, Cizur Menor (Navarra), ed. Aranzadi-Thomson Reuters, 2009, p. 380.

<sup>35</sup> En concreto, dispone el art. 75.1 y 2 LSCA que “1. Las sociedades cooperativas andaluzas podrán fusionarse mediante la creación de una nueva o mediante la absorción de una o más por otra sociedad cooperativa ya existente (...).2. Las sociedades cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra ya existente quedarán disueltas, si bien no entrarán en liquidación, y sus patrimonios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas”. En similares términos, art. 63.1 y 3 LCOOP y art. 33 RD-LME.

<sup>36</sup> En estos términos F. Vicent Chuliá en PAZ CANALEJO, N.; y VICENT CHULIÁ, F., ob. cit., p. 440.

La función económica de la fusión es unificar patrimonios separados, formando masas patrimoniales de mayor dimensión, mediante la vía del crecimiento externo y extraordinario, con el que se consiguen sinergias, facilitar el acceso a recursos financieros; permitir alcanzar economías de escala; y mejorar la gestión de la cooperativa. En este sentido, ARCAS LARIO, N., ob. cit., p. 85 y CORTÉS DOMINGUEZ, L.J.; y PÉREZ TROYA, A., *Fusión de Sociedades*, en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA; MENÉNDEZ; Y OLIVENCIA (dir.), Tomo IX, Vol. 2.º, Cizur Menor (Navarra), ed. Thomson-Civitas, 2008, pp. 15-16.

<sup>37</sup> Enumera los motivos principales MACÍAS RUANO, A. J., “Modificaciones estructurales en las cooperativas y sociedades agrarias de transformación”, en *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, VARGAS (coord.); PULGAR (dir.), Madrid, ed. Dykinson, 2006, p. 687.

tomado un fuerte impulso en los últimos años como tendencia empresarial y por su fomento después de la LFIC.

El régimen jurídico previsto en las leyes cooperativas y, en especial en la LSCA, es muy similar al contemplado en la derogada Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles ahora Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio (RD-LME). Sin embargo, existen determinadas particularidades respecto a lo previsto para el resto de sociedades mercantiles debido a las características organizativas y financieras propias de las cooperativas, en concreto: 1) La transmigración de la posición del socio de las cooperativas participantes en la fusión a la cooperativa resultante no se produce por relación de canje de acciones o participaciones sociales, sino que debe fijarse la cuantía que se reconoce a cada socio de las sociedades extinguidas como aportaciones al capital social de la sociedad resultante, computándose las reservas voluntarias de carácter repartible [art. 60.1.b) RSCA<sup>38</sup>]. 2) Los socios disconformes con la fusión pueden ejercer el derecho de separación (en el RD-LME solo se prevé un derecho de enajenación de las acciones, participaciones o, cuotas de los socios y un derecho de compensación en efectivo en determinados casos), con las limitaciones por la existencia de los fondos sociales (tanto fondos obligatorios como voluntarios), que son inembargables e irrepartibles entre los socios, y pasan a la sociedad cooperativa absorbente o resultante (art. 75.2 LSCA).

Por lo demás, la ley andaluza contempla los siguientes aspectos del procedimiento de fusión entre cooperativas: a) La posibilidad de que una cooperativa en liquidación pueda participar en una fusión (art. 75.1 LSCA). b) La obligación de redacción del proyecto común de fusión y su contenido mínimo (art. 75.3 LSCA y art. 60 RSCA). c) El balance de fusión (art. 61 RSCA) y el resto de documentación a facilitar con la convocatoria de la Asamblea General (art. 62 RSCA). d) La necesaria aprobación del proyecto común de fusión por la Asamblea General de cada una de las sociedades partícipes (art. 75.4 LSCA y art. 62 RSCA). e) La publicidad del acuerdo (art. 75.5 LSCA y art. 62.3 RSCA). f) El ejercicio del derecho de separación de los socios y de oposición por los acreedores (art. 75.5 LSCA y art. 62.5 y 6 RSCA).

---

<sup>38</sup> Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

g) La fusión heterogénea con otras entidades y el especial destino de los Fondos en el caso de que la sociedad resultante no sea una cooperativa (art. 76.6 LSCA y art. 63 RSCA).

### **3.2. Las cooperativas de segundo o ulterior grado**

En España las cooperativas se han decantado tradicionalmente por las cooperativas de segundo o ulterior grado como instrumento esencial de integración económica por las ventajas que ofrecen<sup>39</sup>, además de ser utilizadas frecuentemente como “vestidura jurídica” de un grupo inicialmente paritario<sup>40</sup>. El éxito de esta fórmula se debe a que permite conservar la independencia de las cooperativas participantes; además, su funcionamiento es sencillo, pues su régimen jurídico es muy similar al de las cooperativas de primer grado; supone un menor nivel de compromiso; es flexible; se encuentra regulada en todas las leyes cooperativas; respeta los principios cooperativos; etc.<sup>41</sup>

La cooperativa de segundo grado puede ser definida simplemente como “una cooperativa de sociedades cooperativas y no cooperativas”<sup>42</sup>. El concepto legal más claro se encuentra en el artículo 108.1 LSCA según el cual “son sociedades cooperativas de segundo o ulte-

---

<sup>39</sup> Se pueden destacar por ejemplo las siguientes: a) permite concentrar y completar la oferta comercial de los productos producidos por las sociedades de base; b) se pueden canalizar las compras en común de los distintos tipos de suministro e insumos; c) se pueden iniciar nuevos servicios o nuevas áreas de negocio; d) se pueden unificar procesos, herramientas de gestión, abaratar costes de administración, etc., lo cual incidirá sobre la mejora de la gestión de las sociedades integradas; e) acceso a mayor financiación; etc. Son algunas de las enumeradas por DEL REAL SÁNCHEZ-FLORES, J.M., ob. cit., pp. 341-342. Sobre el régimen jurídico de las cooperativas de segundo grado puede verse GADEA SOLER, E., “Las cooperativas de segundo grado como instrumento de colaboración empresarial”, en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias*, VARGAS (dir.), Madrid, Dykinson, 2018, pp. 325-334 o CANO ORTEGA, C., “Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración (arts. 108-110 LSCA)”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS, y VARGAS (dir.), Madrid, Dykinson, 2017, pp. 527-569.

<sup>40</sup> En este sentido, EMBID IRUJO, J.M., “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1998, núm. 227, pp. 7-36.

<sup>41</sup> Son también las razones que mencionan PUENTES POYATOS, R.; VELASCO GÁMEZ, M. DEL M.; y VILAR HERNÁNDEZ, J., “Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos”, *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época*, 2010, núm. 1, pp. 108-109.

<sup>42</sup> En estos términos MORILLAS JARILLO, M.J.; y FELIÚ REY, M.I., ob. cit., p. 621.

rior grado las que agrupan, al menos, a dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente inferior, para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico”<sup>43</sup>. La ley andaluza distingue entre cooperativas de segundo o ulterior grado *homogéneas* (formadas por sociedades cooperativas –y también por socios de trabajo, SATs y empresario individuales–) y *heterogéneas* (integradas además de por cooperativas, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sociedades civiles y comunidades de bienes y derechos), reservándose en cualquier caso, la mayoría de los votos sociales para las cooperativas socias (art. 108.2 LSCA).

Las normas previstas específicamente para las cooperativas de segundo o ulterior grado son muy escasas en todas las leyes cooperativas, aplicándoseles de forma supletoria el régimen jurídico general de las cooperativas que les corresponda por su clase (por ejemplo, cooperativas agroalimentarias) o a las de primer grado (art. 106.5 RSCA)<sup>44</sup>. En el caso de la normativa andaluza se limita a prever las siguientes particularidades<sup>45</sup>: a) El límite de las aportaciones de cada socio (no pueden exceder el 75% del capital social) y del mínimo que debe estar en manos de las cooperativas (el 51% del capital social) (art. 108.3 LSCA). b) Las condiciones de admisión y baja de los socios (art. 108.4 LSCA y art. 106.3 RSCA). c) La distribución del haber líquido resultante en caso de disolución de la cooperativa de segundo o ulterior grado (art. 108.5 LSCA). d) La consideración de resultados cooperativos de los retornos percibidos por las cooperativas socias de las de segundo o ulterior grado, los intereses que se devenguen por sus aportaciones al capital social y los rendimientos derivados de financiación voluntaria (art. 108.6 LSCA). e) El régimen de constitución, organización y funcionamiento de los órganos sociales, incluido el voto de los socios (art. 108.4 LSCA). En concreto:

---

<sup>43</sup> ARCAS LARIO, N., ob. cit., p. 73 señala que las cooperativas de segundo grado pueden tener diferentes finalidades según los vínculos entre los socios que las integran: a) finalidad cooperativa: se constituyen para realizar en común una actividad que contribuya a la satisfacción de las necesidades de sus socios; b) finalidad consorcial: su objetivo es facilitar a los socios el acceso a ciertos recursos; c) grupo por coordinación: si se crean para ejercer una dirección única de todos los socios.

<sup>44</sup> De forma más escueta el art. 77.6 LCOOP.

<sup>45</sup> El art. 77.5 LCOOP prevé la posibilidad de que las cooperativas de segundo grado puedan transformarse en cooperativas de primer grado quedando absorbidas las cooperativas socias mediante el procedimiento establecido en la Ley. Se trata de una operación de “modificación estructural” específica de las cooperativas que presenta características híbridas entre una transformación y una fusión por absorción.

1) Representación en la Asamblea General y posible derecho de voto plural ponderado (en función de la actividad cooperativizada o al número de personas socias) (art. 106.1 RSCA). 2) Nombramiento de los miembros del órgano de administración, de los demás órganos colegiados y liquidadores, posibilidad de nombramiento de personas cualificadas y expertas (con límites) y cese en el cargo (art. 106.2 RSCA). 3) Posibilidad de administración única o administración solidaria en lugar de Consejo Rector (si hay menos de diez socios comunes) y posible existencia de un órgano de intervención (art. 106.4 RSCA).

### **3.3. Los grupos cooperativos**

Los grupos de sociedades cuentan con una regulación escasa en nuestro Derecho de sociedades, si bien, gran parte de las leyes de cooperativas españolas dedican un artículo de forma específica a los grupos cooperativos (la estatal en el art. 78 LCOOP). Los grupos se caracterizan por la ausencia de personalidad jurídica, la independencia y autonomía jurídica –no económica– de las sociedades que integran el grupo y su vertebración mediante la dirección unitaria ejercida por la sociedad dominante<sup>46</sup>.

La principal clasificación es la que diferencia entre grupos por subordinación y grupos por coordinación<sup>47</sup>. Los primeros tienen una estructura jerárquica de dependencia, en los que la sociedad dominante ejerce la dirección del grupo porque ostenta el control mediante diferentes técnicas societarias. Por respeto a los principios de gestión democrática por los socios y de autonomía e independencia es difícil que las cooperativas puedan participar en un grupo por subordinación como sociedad dominada, pero sí puede ser que la sociedad dominante sea una cooperativa y las dependientes no<sup>48</sup>. Por el contrario, en el *grupo cooperativo impropio, paritario o por coordinación*, que podría

---

<sup>46</sup> En parecidos términos, ALFONSO SÁNCHEZ, R., 2000, ob. cit., p. 77.

<sup>47</sup> Realizan una clasificación minuciosa DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M. L., *Derecho de Grupo de Sociedades*, Madrid, ed. Thomsom Civitas, 2004, pp. 94-102.

<sup>48</sup> El art. 109.1.II LSCA dispone que “Se entiende por grupo cooperativo propio aquel en el que existe una sociedad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para el grupo. Dicha sociedad cabeza de grupo podrá tener naturaleza cooperativa o no, si bien, en este último caso, los miembros del grupo habrán de ser sociedades cooperativas en su mayoría”.

representarse “como una pirámide invertida”<sup>49</sup>, la dirección unitaria es el resultado de un acuerdo entre las sociedades agrupadas (que habrán de ser cooperativas en su mayoría), las cuales decidirán de forma conjunta el funcionamiento del grupo, actuando en un plano de igualdad y sobre la base del principio de coordinación (art. 109.1.III LSCA)<sup>50</sup>. En esta clase de grupo, que se adecua mejor a la naturaleza y características de las cooperativas, la gestión del mismo puede alcanzarse mediante la constitución de un órgano o una sociedad a la que se le atribuya el ejercicio de la misma o la creación de otros vínculos.

Entre los pocos aspectos que regula la normativa andaluza podemos destacar los siguientes: 1) Las condiciones para ostentar la cualidad de sociedad cabeza de grupo, el alcance de sus facultades o las instrucciones que pueda impartir (art. 109.2 LSCA y art. 107.1 y 2 RSCA). 2) La formalización, modificación, ampliación o resolución de los compromisos generales asumidos antes el grupo (art. 107.3 RSCA). 3) El procedimiento de incorporación al grupo cooperativo y el de separación, voluntaria u obligatoria del mismo (art. 109.2 LSCA y art. 107.4 RSCA). 4) La responsabilidad de las operaciones que realicen las entidades miembros del grupo cooperativo directamente con terceros (que no se extenderá al grupo ni al resto de sus integrantes) (art. 109.3 LSCA).

### 3.4. Otras fórmulas de colaboración económica

Las leyes cooperativas contemplan otras vías de colaboración económica con una vinculación menor como son la posibilidad de que las cooperativas de cualquier tipo y clase puedan *constituir sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios y uniones* entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar *convenios o acuerdos*, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para

---

<sup>49</sup> GADEA, E., SACRISTÁN, F., y VARGAS VASSEROT, C., *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI*, Madrid, ed. Dykinson, 2009, p. 553. Sobre los grupos cooperativos puede verse MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J., “Los grupos cooperativos”, en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias*, VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Dykinson, 2018, pp. 377-411.

<sup>50</sup> Según el artículo 78.1 LCOOP un grupo cooperativo está formado por varias sociedades cooperativas, en el que existe una cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, y conlleva una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

la defensa de sus intereses sin que, en ningún caso, se desvirtúe su naturaleza cooperativa (arts. 110.1 LSCA y 79.1 LCOOP). Igualmente, las sociedades cooperativas puedan poseer *participaciones* en cualquiera de las entidades mencionadas anteriormente, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social (art. 110.1.II LSCA).

Dentro de las formas de colaboración específicas de las cooperativas nos encontramos los acuerdos intercooperativos orientados al cumplimiento de sus objetos sociales<sup>51</sup>. En virtud de éstos, tanto la cooperativa como sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios con las demás cooperativas firmantes del acuerdo, teniendo dicha actividad la consideración de operaciones cooperativizadas con los propios socios (art. 110.3 LSCA y art. 79.3 LCOOP). Estos acuerdos permiten ampliar la capacidad operacional de las cooperativas para poder actuar económicamente con quienes no tienen la condición de socios<sup>52</sup>.

### **3.5. Las formas de asociación**

Por último, las leyes cooperativas admiten la posibilidad de que las cooperativas, para la defensa y promoción de sus intereses, puedan constituir uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas (art. 117 LCOOP y art. 111.1 LSCA –que se refiere solo a federaciones–). Aunque la función fundamental de estas entidades asociativas es representar a los distintos sectores cooperativos que los integran, pueden tener muchas otras, como son las enumeradas en el artículo 112 LSCA. Para el cumplimiento de tales funciones, el ordenamiento puede dotarlas de personalidad jurídica si cumplen ciertos requisitos establecidos en las leyes como es el procedimiento registral de constitución previsto en el artículo 114 LSCA. En el artículo 113 la ley andaluza establece su régimen jurídico, que es completado vía reglamentaria (arts. 152 a 155 RSCA).

---

<sup>51</sup> Sobre los acuerdos intercooperativos puede verse SÁNCHEZ PACHÓN, L.A., “Los acuerdos intercooperativos como forma de integración”, en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias*, VARGAS (dir.), Madrid, Dykinson, 2018, pp. 539-555.

<sup>52</sup> En estos términos, PAZ CANALEJO, N., “Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)”, *Revista Jurídica del Notariado*, octubre-diciembre, 2004, núm. 52, pp. 157 y 160.

#### 4. UNA POSIBLE REINTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

El sexto principio cooperativo de cooperación entre cooperativas debe ser interpretado teniendo en cuenta el límite que constituye el principio de autonomía e independencia de las cooperativas y su vinculación con los valores cooperativos de autoayuda y, en especial, de solidaridad. Este principio ha sido incorporado en todas las leyes cooperativas españolas de una forma u otra debido a su importancia y, en los últimos años, se ha visto impulsado en su vertiente de integración económica por los poderes públicos a través de la LFIC o, por ejemplo, el Decreto andaluz 188/2017. El ordenamiento jurídico español y, en concreto, la normativa andaluza, han sido respetuosos en el reconocimiento del principio de cooperación entre cooperativas y lo han adaptado a las necesidades actuales de estas entidades permitiendo no sólo la colaboración con cooperativas sino también con otras entidades, previendo como fórmulas de integración económica las fusiones, cooperativas de segundo o ulterior grado, grupos cooperativos, acuerdos de intercooperación, etc. Si bien el que la regulación de las distintas vías de integración no sea muy exhaustiva permite más flexibilidad a las cooperativas, por otra parte, algunos aspectos deberían estar contemplados de una forma más clara para evitar problemas en su implantación (sin mencionar, los problemas de coordinar diferentes normas autonómicas si la colaboración es supra-autonómica).

Como se proponía en el Congreso de Seúl de la ACI, como la redacción actual del principio parece centrarse más en el asociacionismo cooperativo o integración representativa, sería recomendable incorporar formalmente a su redacción o, al menos vía interpretación, la cooperación en los ámbitos del comercio y el desarrollo empresarial, puesto que esta integración económica es frecuente en la práctica y hacer caso omiso de que las cooperativas viven en un mercado competitivo en el que es necesario cooperar para alcanzar más fácilmente fines comunes sería dar la espalda a una realidad que no es ni mucho menos algo reciente. Además, para el crecimiento de las redes cooperativas es necesario que los socios cooperativistas y los líderes de las cooperativas cuenten con una formación suficiente sobre los beneficios de la intercooperación para su propia cooperativa, para el movimiento cooperativo y la sociedad en general. Por último, que

las cooperativas más consolidadas apoyen, ya sea mediante financiación, formación y aportación de experiencias y conocimiento, etc., a las cooperativas pequeñas o de nueva creación supondría un impulso muy relevante para el cooperativismo.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- ACI: *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2016.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- ARCAS LARIO, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea como forma de concentración empresarial”, en *La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España*, ALFONSO (dir.), Cizur Menor (Navarra), Thomson Aranzadi, 2008, pp. 57-95.
- BORJABAD GONZALO, P.J.: *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, S.A., 1993.
- CANO ORTEGA, C.: “Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración (arts. 108-110 LSCA)”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS, y VARGAS (dir.), Madrid, Dykinson, 2017, pp. 527-569.
- CORTÉS DOMINGUEZ, L.J.; y PÉREZ TROYA, A.: *Fusión de Sociedades*, en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA; MENÉNDEZ y OLIVENCIA (dir.), Tomo IX, Vol. 2.º, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Civitas, 2008.
- DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M. L.: *Derecho de Grupo de Sociedades*, Madrid, ed. Thomson Civitas, 2004.
- DEL ARCO ÁLVAREZ, J.L.: “Los Principios Cooperativos en la Ley General de Cooperativas”, *Estudios cooperativos*, 1975-1976, núm. 36-38, pp. 5-84.
- DEL REAL SÁNCHEZ-FLOR, J.M.: “La dimensión como clave para la mejora de la competitividad”, en *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, BAAMONDE (coord.), vol. 24, España, ed. Cajamar, 2013, pp. 321-344.
- EMBID IRUJO, J.M.: “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1998, núm. 227, pp. 7-36.
- *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas*, Murcia, ed. Universidad de Murcia, 1991.
- GADEA SOLER, E.: “Las cooperativas de segundo grado como instrumento de colaboración empresarial”, en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias*, VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Dykinson, 2018, pp. 325-334.

- “Estudios sobre el Concepto de Cooperativa: referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *JADO*, 2009, Año 7, núm. 17, pp. 165-185.
- GADEA, E.; SACRISTÁN, F.; y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI*, Madrid, ed. Dykinson, 2009.
- GARCÍA SANZ, A.: “II. Fusión”, en “Capítulo VIII. Modificaciones Estructurales”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, PEINADO (dir.), Tomo I, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2013, pp. 780-795.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “El fomento de la integración de las cooperativas agroalimentarias andaluzas a través del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria agroalimentaria”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2019, núm. 34, pp. 279-305.
- HOYT, A.: *Report on the 33<sup>rd</sup> World Cooperative Congress of the International Cooperative Alliance*, 2022.
- JULIÁ IGUAL, J.F.; GALLEGO SEVILLA, L.P.: “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española: el camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, 2000, núm. 70, pp. 125-146.
- MACÍAS RUANO, A.J.: “El principio cooperativo de cooperación entre cooperativas”, en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias*, VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Dykinson, 2018, pp. 305-324.
- “Modificaciones estructurales en las cooperativas y sociedades agrarias de transformación”, en *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, VARGAS (coord.); PULGAR (dir.), Madrid, ed. Dykinson, 2006, pp. 679-726.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: “El sexto principio cooperativo: la cooperación entre las cooperativas”, en *Las cooperativas como alternativa económica: una visión de México y España*, GADEA (coord.), Madrid, Dykinson, 2014, pp. 79-94.
- “Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad”, *BAIDC*, 2012, núm. 46, pp. 133-146.
- MORALES GUTIÉRREZ, A.C.: “Los principios cooperativos del siglo XXI: Una interpretación crítica”, *Revista de Fomento Social*, 1996, núm. 51, pp. 83-118.
- MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J.: “Los grupos cooperativos”, en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias*, VARGAS (dir.), Madrid, Dykinson, 2018, pp. 377-411.
- MORILLAS JARILLO, M.J.; y FELIÚ REY, M.I.: *Curso de cooperativas*, Segunda edición, Madrid, Tecnos, 2002.
- PAZ CANALEJO, N.: “Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)”, *Revista Jurídica del Notariado*, 2004, núm. 52, pp. 137-209.

- “Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, 1995, núm. 61, pp. 15-34.
- PAZ CANALEJO, N.; y VICENT CHULIÁ, F.: *Ley General de Cooperativas*, en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, SÁNCHEZ; y ALBALADEJO (Dir.), T. XX, vol. 3, Madrid, 1994.
- PUENTES POYATOS, R.; VELASCO GÁMEZ, M. DEL M.; y VILAR HERNÁNDEZ, J.: “Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos”, *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época*, 2010, núm. 1, pp. 103-128.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “Los acuerdos intercooperativos como forma de integración”, en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias*, VARGAS (dir.), Madrid, Dykinson, 2018, pp. 539-555.
- SEQUEIRA MARTÍN, A.: “El concepto de fusión y sus elementos componentes”, en *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, RODRÍGUEZ (dir.), Tomo I, Cizur Menor (Navarra), ed. Aranzadi-Thomson Reuters, 2009, pp. 375-420.
- TRUJILLO DÍEZ, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2000, año n° 76, núm. 658, pp. 1329-1360.
- WILSON, A.; HOYT, A.; ROELANTS, B.; KUMAR, S.: “Examining our cooperative identity”, *Discussion Paper for the 33<sup>rd</sup> World Cooperative Congress*, 2021.
- ZABALA SALAZAR, H.: “La integración desde la práctica: criterios y denominadores comunes para la cooperación sectorial”, *Cooperativismo & Desarrollo*, 2012, Vol. 20, núm. 101 (Julio-Diciembre), pp. 112-131.